

SOBRE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS QUE EN MATERIA DE DDHH TIENE EL PROYECTO DE LEY 079 DE 2013. ALERTA SOBRE SU INCONVENIENCIA.

GRUPO DE TRABAJO P. LEY 079 de 2013.

Corporación Humanas, Adriana Benjumea, María Adelaida Palacio, Luz Piedad Caicedo, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, es un centro de estudios y acción política feminista, cuya misión es la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, el derecho internacional humanitario y la justicia de género en Colombia y Latinoamérica.
abenjumea@humanas.org.co
www.humanas.org.co

Olga Lucía González, Ph. D. en Sociología de la Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales de París, investigadora asociada de la Universidad París Diderot, presidenta del Groupe Actualités Colombie en la Maison des Sciences de l'Homme de París. olgalu@free.fr

Angélica Rojas, antropóloga social y especialista en Desarrollo Regional de la Universidad de los Andes. Miembro del Capítulo de Antropología de la Asociación de Egresados de la Universidad de los Andes, y ciudadana interesada en hacer aportes al tema de prostitución.
angelicata1@hotmail.com

Drisha Fernandes, antropóloga social y especialista recursos humanos de la Universidad de los Andes. Actualmente consultora independiente, y Miembro del Consejo Directivo de la organización forense EQUITAS. drishae@yahoo.com,

prohibición, sino el que los Estados adopten medidas para desestimularla y evitar su propagación;

3. Reconociendo que, en virtud de lo anterior, el Legislador tiene potestades para configurar tipos penales que hagan efectiva la intención de desestimular la prostitución;

4. Estableciendo, concretamente, que el tipo penal de “Inducción a la Prostitución” es exequible por: a) Estar encaminada a evitar el menoscabo del Derecho Constitucional a la Dignidad Humana; b) Por encontrar la Prostitución como una actividad lesiva que ha de combatirse; b) Por tener como fin desestimular la Prostitución y otras conductas que se relacionan directamente con el ejercicio de la misma, como lo es la Trata de Personas, c) Por encontrar que el tipo penal NO restringe ilegítimamente los derechos al libre desarrollo de la personalidad o libertad de escoger profesión y oficio de quien pretende ejercer como propietario, tenedor, arrendatario, administrador o encargado de establecimientos donde se ejerza la prostitución. Por el contrario, la Corte considera que dado el carácter ofensivo del fenómeno de la prostitución hay que centrar esfuerzos en desestimular la actividad de quien se lucra principalmente con el ejercicio de esta actividad y de quien puede llegar a facilitar la

El presente documento tiene por objeto advertir la inconveniencia del Proyecto de Ley 079 de 2013, toda vez, que de ser aprobado, sus disposiciones darían lugar a la eliminación del tipo penal “Inducción a la Prostitución”, contenido en el artículo 213 del Código Penal colombiano, lo que generaría la promulgación de una Ley abiertamente inconstitucional por: 1. Desconocer los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana sobre la exequibilidad del tipo, y 2. Adoptar una posición contraria a la efectiva protección de los derechos de las Mujeres, los cuales además de estar salvaguardados en la Constitución Política de Colombia, están protegidos internacionalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará.

Respecto del primer punto, es necesario recordar que la Corte Constitucional Colombiana en las sentencias **T620 de 1995; SU-467 de 1997 y C636 de 2009**, reconoció el valor constitucional del tipo penal de “Inducción a la Prostitución”, basado, principalmente, en los siguientes argumentos:

1. Reconociendo que la prostitución si bien es una realidad, es una no deseable que vulnera la Dignidad Humana;

2. Que la mejor estrategia para combatir la prostitución no es su

configuración del delito de trata de personas, y c) en atención a los tratados internacionales que sobre esta materia existen y en donde se reconoce el carácter lesivo de la prostitución.

Adicional a lo anterior, la aprobación de este Proyecto de Ley desconoce circunstancias y elementos contextuales que giran entorno al ejercicio de la prostitución y que vulneran, especialmente, los Derechos de las Mujeres, tanto de quienes ejercen la prostitución como de todas las Mujeres en general, las cuales se verían agravadas al legitimar el proxenetismo, por:

1. Desconocer que la práctica de la prostitución se da bajo la concepción histórica de que el cuerpo de las mujeres es un objeto con el cual se puede comercializar. La anterior, es una idea que marca un parámetro frente a la vulnerabilidad que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres y que se manifiesta en hechos lamentables como la violación, la trata de seres humanos, la violencia intrafamiliar y la prostitución. Cambiar esta concepción le ha tomado a las sociedades varias décadas, por lo que legitimar el proxenetismo, sería adoptar una medida regresiva que afectaría el derecho a la igualdad de todas las mujeres colombianas.

2. No tener en cuenta que el ejercicio de la prostitución desencadena y está directamente relacionada con otros delitos como lo es la trata de seres humanos, en donde los proxenetas tienen un rol activo dentro de su configuración al ser los principales facilitadores de ésta. Legitimarlos en su actuar promovería y dificultaría el combate contra este flagelo.

3. Eliminar el tipo penal de “Inducción a la Prostitución” es una garantía para los proxenetas, más no para las mujeres que ejercen la prostitución. Pues a ellos les garantiza insumos para su negocio, mientras que a las mujeres les impone una carga de siempre tener que recurrir a ellos.

4. Pretender ofrecer garantías de protección sin tener en cuenta los contextos en los que se da el ejercicio de la prostitución. Omite que la pobreza, el género, la falta de oportunidades, el conflicto armado, entre otros factores, que pueden llegar a forzar a las mujeres a optar por el ejercicio de la prostitución.

5. Por no dar claridad en cuanto a las garantías laborales que supuestamente beneficiarían a quienes se desempeñen en la prostitución. El proyecto si bien en su intención parece ambicioso, omite la consideración de circunstancias atadas a la naturaleza del ejercicio de la prostitución que requieren ser tenidas en cuenta en aras de garantizar la protección de la trabajadora. El tema de horarios, descansos, causales de despido no son suficientes ni pueden asemejarse al régimen que tienen trabajadores y trabajadoras en otro tipo de prestación de servicios u oficios.

¿Por qué hay que tener en cuenta lo anterior? 1. Porque en materia de Derechos Humanos de las personas, existe la obligación de siempre optar por la interpretación que sea más protectora de la persona (*principio pro personae*). En este sentido, tenemos que frente al fenómeno de la prostitución la Corte Constitucional Colombiana ha optado por una postura más amplia y protectora de los derechos, mientras que el proyecto, a través de la eliminación del tipo penal, resulta contrario a la obligación que tiene el Estado de desestimular la prostitución y la trata de personas; 2. Porque el Proyecto, tal y como está planteado, no tiene efecto útil. Si bien se presenta como dignificador de los derechos de las mujeres y de toda persona que ejerza la prostitución, no sirve para desarticular cuestiones estructurales que dan lugar a este fenómeno, como lo es el patriarcado y la falta de igualdad que, aun hoy, subsiste entre hombres y mujeres.